



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00012-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (COBELEN)
Demandado	DANIEL RESTREPO GORDON
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	43

La COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (COBELEN) endosa para el cobro y a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA el pagaré a la orden número 167482, otorgado por el señor DANIEL RESTREPO GORDON en favor de tal ente por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 384.810.174), pagaderos en 111 cuotas Mensuales y cuya fecha de desembolso correspondió al día 23 de diciembre de 2020 y que, según la demanda, se encuentra de plazo vencido en atención a la cláusula aceleratoria del plazo allí pactada; crédito cuyo pago que se garantizó con la constitución de la Hipoteca de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble ubicado en el paraje la iberia del municipio de Andes e identificado con la matricula inmobiliaria No 004-23001, la fuera constituida mediante escritura pública No 2629 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaria Quinta de Medellín.

La endosataria, en ejercicio de las facultades que le confiere el endoso en procuración, presenta vía electrónica y ante los juzgados civiles de circuito de Medellín (reparto), el escrito introductorio de la acción ejecutiva para la que había sido facultada, correspondiéndole conocer de la misma al juzgado quinto civil del circuito de tal ciudad, mismo que -en términos del artículo 90 del código general del proceso- le fue rechazado por falta de competencia territorial porque "el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de

Guarne (Antioquia) se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Civil del Circuito de Marinilla –Antioquia, circuito al que pertenece su localidad.”

El expediente fue enviado ante la señora Juez Civil del Circuito de Marinilla, quien a su vez y basada en lo dispuesto en el artículo 28, numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1, y 25, inciso 4, ibídem, determinó rechazar la demanda y enviarla a esta dependencia judicial porque cuando se pretende el ejercicio de un derecho real, la competencia se torna privativa y excluyente, radicándose ésta en el lugar donde se hallen ubicados los bienes, que no es otro que esta población de Andes.

Mirada la documentación traída con la demanda se acredita que, en efecto, el bien gravado con hipoteca se encuentra sito en esta localidad y por ello compartimos íntegramente las consideraciones de nuestra homóloga de Marinilla (Antioquia), entrando a avocar el conocimiento de esta demanda y, de manera delantera, decretaremos la inadmisión de la misma.

En efecto, en términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022, es deber de la actora allegar las evidencias que tenga para acreditar su afirmación respecto de que el correo electrónico del demandado es danielrestrepo31@hotmail.com y que el mismo fue suministrado a la entidad demandante por el deudor al momento de adquirir la obligación; esto en atención a que en la demanda se enunció, como prueba de ello, que se adjuntaba solicitud del crédito, pero tal documento no obra en el dossier y en la escritura de hipoteca se enunció otro e mail.

Fuera de lo anterior deberá la togada de la demandante adecuar la tercera pretensión del escrito introductorio de la acción por cuanto el bien allí enunciado y del cual se pide su remate, esto es, el inmueble ubicado en GUARNE (Antioquia), e identificado con la matrícula inmobiliaria No 020-41677, nada tiene que ver con el demandado de autos.

En este orden de ideas y ante la inadmisión de la demanda se ordenará a la parte actora que, como lo ordena el artículo 90 del código general del proceso, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida y corrija su demanda, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por no llenar los requisitos formales y no acompañarse los anexos de ley, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por La COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (COBELEN) contra el señor DANIEL RESTREPO GORDON.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, allegue la documentación omitida, so pena que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de su escrito y la devolución de sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la tarjeta profesional número 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.017 del 5 de febrero de 2024** en el Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad9712693a5f3a1a4575162ee1d3f1d70394fc607306c2f0f36a368ea77301**

Documento generado en 02/02/2024 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>